



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939075-677982332(FN,FL,JG)-677982333 (MA,AL)

Fax: 951-93-91-75 (FAX)

- (SA,GS)677982331

N.I.G.: 2906745320200001341

Procedimiento: Procedimiento **abreviado 181/2020**. Negociado: FL

Recurrente: AZESON PROYECTS, SL

Letrado: NAHIKARI LARREA IZAGUIRRE

Procurador: JAVIER FRAILE MENA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MÁLAGA

Contra: AUTOLIQUIDACIÓN NÚM. 2014010273. SE RECONOZCA COMO SITUACIÓN JURÍDICA INDIVIDUALIZADA EL DERECHO DE LA MERCANTIL AZESÓN PROYECTS S.L A QUE POR EL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA SE REINTEGRE LA CANTIDAD DE VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (24.283,75 €) INGRESADA EN CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU).

SENTENCIA Nº 151/2021

En la Ciudad de Málaga, a 7 de mayo de 2021.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 181/2020, interpuesto por la entidad "AZESON PROYECTS, S. L.", representada por el Procurador Sr. Fraile Mena y asistida por la Letrada Sra. Larrea Izaguirre, contra la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 29 de enero de 2021, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 570/18 interpuesta el día 30 de noviembre de 2018 contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos de 10 de





mayo de 2018 de la autoliquidación tributaria en concepto de IIVTNU, expediente nº 2014010273, por importe de 24.283,75, representada y asistida la Administración Municipal demandada por el Sr. Letrado Municipal, fijándose la cuantía del presente recurso en dicho montante autoliquidado y reclamado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 16 de junio de 2020, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 18 de junio de 2020.

SEGUNDO.- Por Decreto de 15 de julio de 2020 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala inicialmente para el día 11 de febrero de 2021.

TERCERO.- Mediante Providencia de 11 de febrero de 2021 se decreta la suspensión del Juicio fijado para esa fecha, de común acuerdo entre las partes, así como la ampliación del presente procedimiento a la resolución expresa dictada por el Jurado Tributario de Málaga en fecha 29 de enero de 2021, señalándose nueva Vista para el día 6 de mayo de 2021.





CUARTO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna ("ex" art. 36.4 de la LJCA) la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 29 de enero de 2021, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 570/18 interpuesta el día 30 de noviembre de 2018 contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos de 10 de mayo de 2018 de la autoliquidación tributaria en concepto de Impuesto Municipal sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), expediente nº 2014010273, por importe de 24.283,75 euros, como consecuencia de la cesión y transmisión a la mercantil "Clima Heat, S. L." de la finca sita en Avda. Ricardo Gross nº 16 de esta Ciudad, inscrita en el Registro de la Propiedad nº 10 de la misma, mediante escritura pública de dación en pago de deuda de fecha 4 de julio de 2014 otorgada ante el Notario de Málaga D. Luis María Carreño Montejo, Protocolo nº 2.146, por una cantidad de 541.598,20 euros, habiendo sido adquirida mediante escritura pública del mismo Notario de 19 de marzo de 2004, Protocolo nº 829, por un montante de 540.910,89 euros, habiendo sido efectuada la mencionada autoliquidación el día 11 de julio de 2014 (folio 136



del EA), siendo abonada en fecha 15 de julio de 2014 (doc. nº 4 de la demanda).

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la mercantil actora es el dictado de sentencia declarando no ser conforme a Derecho el acto recurrido, quedando anulado y sin efecto la autoliquidación nº 2014010273 y se reconozca como situación jurídica individualizada su derecho a que por el Ayuntamiento de Málaga se le reintegre la cantidad de 24.283,75 euros ingresada en concepto de IIVTNU, más los intereses de demora que se devenguen del referido importe desde la fecha del pago del impuesto hasta el completo reintegro de la cantidad principal mencionada, todo ello con expresa imposición de costas a la contraparte.

Por el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Municipal demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se desestime la demanda y se confirme la resolución recurrida por ser conforme a Derecho.

TERCERO.- El IIVTNU (antigua Plusvalía Municipal) se regula en los arts. 104-110 del TRLHL aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recogiendo el art. 104.1 de dicho texto legal la naturaleza y el hecho imponible de dicho tributo local, estableciendo que es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier



título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

CUARTO.- La materia tributaria de ámbito municipal que constituye el objeto del procedimiento conforma en la actualidad una enmarañada y compleja situación jurisdiccional habiendo dado lugar al planteamiento de nueve diversas Cuestiones de Inconstitucionalidad, dictándose varias Sentencias por el Tribunal Constitucional (STC 26/2017, de 16 de febrero y STC 37/2017, de 1 de marzo), entre las que destacan las dos de 11 de mayo de 2017, y en particular la STC de Pleno nº 59/2017, en cuyo Fundamento Jurídico Quinto se hace una declaración genérica de inconstitucionalidad y nulidad en la medida que se somete a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Al mismo tiempo la Sala Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Málaga, ha resuelto los recursos de apelación interpuestos contra las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo C-A de Málaga y, en concreto, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta Ciudad en el P. O. nº 178/14 y de este mismo Juzgado en los P. O. nº 424/14 y 826/14, dando lugar entre otras a las Sentencias de Pleno de 30 de noviembre de 2017 (Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel López Agulló), de 11 de diciembre de 2017 (Ponente: Ilma. Sra. Dña. María Teresa Gómez Cardenal) y de 18 de diciembre de 2017 (Ponente: Ilma. Sra. Dña. Soledad Gamero Serrano).



QUINTO.- Concretamente, en el párrafo “in fine” del Fundamento Jurídico Quinto de la última Sentencia de Pleno mencionada nº 2542/2017, de 18 de diciembre de 2017, dictada en el rollo de apelación nº 2064/2015, se mantiene literalmente que “Entendemos, en suma, en línea con lo resuelto por el *Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia de 13 de julio de 2017 (apelación 128/2017)* que la validación de liquidaciones por el Impuesto que nos ocupa, a partir de la declaración de inconstitucionalidad a que venimos haciendo mención, impone la acreditación de la existencia de un incremento real del valor del bien inmueble de naturaleza urbana que sea igual o superior al que resulte de la utilización del sistema de cálculo objetivo normativamente establecido, recayendo la carga de la prueba del hecho imponible sobre la Administración por aplicación de lo prevenido en el *artículo 106.1 de la Ley General Tributaria*, en relación con el *artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, de modo que en defecto de esta prueba se pondrá de manifiesto la inconstitucional aplicación automática del método legal del *artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales* por parte de la Administración, y su consecuencia deberá ser la anulación de la liquidación así practicada”.

SEXTO.- Ahora bien, sobre esta compleja y complicada temática también se ha pronunciado el Tribunal Supremo, habiéndose dictado varios Autos por su Sala Tercera en los que se declara el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia como es el caso de los AATS de 19 de julio de 2017 (recurso 1903/17 sobre el hecho imponible), de 15 de



septiembre de 2017 (recurso 2815/17 sobre la base imponible), de 23 de noviembre de 2017 (recurso 4789/17 sobre anulación-devolución automática y/o valoración casuística), de 11 de diciembre de 2017 (recurso 4238/17 sobre la atribución de la carga de la prueba a la Administración tributaria o al sujeto pasivo cuando alegue una minusvalía) y de 21 de diciembre de 2017 (recurso 5114/17 sobre vigencia de la presunción de existencia de incremento de valor de los terrenos y acreditación por la Administración del aumento cuando el sujeto pasivo declare que no se ha producido), de los cuales son Ponentes los Excmos. Sres. D. Manuel Vicente Garzón Herrero (tres primeros) y D. Emilio Frías Ponce (dos últimos). Más recientemente se ha dictado el Auto de 18 de julio de 2018, en el recurso de casación nº 1635/2018, Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández.

SÉPTIMO.- En particular, se ha dictado la importante STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 6226/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Aguallo Avilés, tras la celebración de la oportuna Vista el día 3 de julio de 2018, en la que se fijan los dos Criterios Interpretativos expresados en el Fundamento Jurídico Séptimo, tras afirmar que en el Fallo y en el F. J. 5 de la STC 59/2017 no se declara la inconstitucionalidad y/o nulidad total o absoluta de todos los preceptos que se recogen en el mismo, sino tan sólo del art. 110.4 del TRLHL, mientras que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) del TRLHL sería parcial y no total (F. J. Cuarto), de ahí que quepa la posibilidad de <<probar>> la inexistencia de plusvalía, correspondiendo al sujeto pasivo u



obligado tributario del IIVTNU acreditar la inexistencia de incremento de valor real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en el art. 106.1 de la LGT y art. 217 de la LEC, pudiendo ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, así como optar por una prueba pericial que confirme posibles indicios o cualquier otro medio probatorio que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU, debiendo ser la Administración la que pruebe en contra de las pretensiones del sujeto pasivo (Fundamento Jurídico Quinto de la STS 1163/2018).

Posteriormente se ha dictado la STS núm. 1248/2018, de 17 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 5664/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís, y la STS núm. 2990/2018, de 18 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 4777/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado, las cuales se remiten íntegramente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018.

Más recientemente se han promulgado las SSTS núm. 4009/2018, de 14 de noviembre de 2018, núm. 4015/2018, de 21 de noviembre de 2018 y núm. 4083/2018, de 3 de diciembre de 2018 (recursos de casación nº 6148/17, nº 4983/17 y nº 6777/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero), las SSTS núm. 4010/2018, de 14 de noviembre de 2018 y núm. 4024/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recursos nº 6048/17 y



5821/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda) y la STS núm. 4013/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recurso nº 5160/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Aguallo Avilés), las cuales también se remiten plenamente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, así como la STS de 27 de marzo de 2019 respecto a la incidencia del valor catastral dictada en el recurso de casación nº 4924/17, que refrenda la actual fórmula legal utilizada en el TRLHL y se pronuncia sobre la incidencia del valor catastral (RJ/2019/1283) y la STS nº 542/19, de de 23 de abril de 2019.

OCTAVO.- Aun más recientemente se ha dictado la STC nº 126/19, de 31 de octubre de 2019 (BOE nº 293, de 6 de diciembre de 2019), que estima la cuestión de inconstitucionalidad nº 1020-2019 promovida por el Juzgado de lo C-A núm. 32 de Madrid y declara que el art. 107.4 del TRLRHL es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad (art. 31.1 CE), pero única y exclusivamente en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente y siempre y cuando que las situaciones susceptibles de ser revisadas, a fecha de la publicación de dicha STC que ha tenido lugar el día 6 de diciembre de 2019, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme (F. de D. 5º).

En un momento más cercano, la STS de 8 de junio de 2020 confirma la tesis jurisprudencial mantenida en la STS de 9 de



julio de 2018 y estima el recurso de casación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga contra una Sentencia del TSJA, con sede en Málaga, que había estimado un recurso de apelación contra una Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 7 de esta Capital.

Incluso el Tribunal Supremo ha vetado la posibilidad de revisar liquidaciones "firmes" de IIVTNU, por mor de la declaración de inconstitucionalidad de la STC 59/2017, utilizando el procedimiento especial de revisión de acto nulo de pleno derecho del art. 217 de la LGT, cuando el motivo de impugnación es el supuesto decremento de valor del inmueble (SSTS nº 436/20 dictada en el recurso de casación nº 1665/19; nº 454/20 dictada en el recurso de casación nº 1068/19 y nº 592/20, de 28 de mayo de 2020, dictada en el recurso de casación nº 2503/19).

NOVENO.- De otro lado, en el caso de transmisiones de la propiedad, en cuanto al valor del terreno en el momento del devengo (que, de acuerdo con el artículo 109 del TRLRHL, es la fecha de la transmisión), es el valor que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es decir, el valor catastral en la fecha de la transmisión de la propiedad (artículo 107.2 del TRLRHL).

Por su parte, el IBI es un tributo local de exacción obligatoria por los Ayuntamientos que grava el valor de la titularidad dominical y otros derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles, compartiendo su gestión la Administración del



Estado (Dirección General del Catastro y de los Centros de Gestión Catastral) y los Ayuntamientos, de ahí que se hable de un tributo municipal de gestión dual o compartida (art. 77.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004), gestión catastral estatal y gestión tributaria municipal, susceptibles de impugnaciones autónomas (STS de 19 de noviembre de 2003), quedando vedada a las Corporaciones Locales cualquier actuación en el ámbito catastral regido por el Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (art. 4), desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril y reformado por la Ley 13/2015 de 24 de junio (BOE nº 151, de 25 de junio de 2015), siendo el valor catastral fijado por las correspondientes Gerencias del Catastro a la luz de las denominadas Ponencias de Valores aprobadas por los diferentes municipios, por lo que en caso de no estar conforme con dicho valor catastral, o no haber sido notificado el mismo, se puede impugnar mediante la oportuna reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo regional de que se trate y, posteriormente, en su caso, con el pertinente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo C-A del TSJ competente por razón de la materia y del territorio, sin que el valor catastral "estatal" pueda ser impugnado con motivo de la gestión tributaria "municipal" (STSJ de Aragón de 30 de junio de 2018), habiendo sido fijadas las Ponencias de Valores en el municipio de Málaga en fecha 30 de junio de 2008, con efectos para el IBI en el año 2009, sin perjuicio de las actualizaciones anuales de valores establecidas



en la Ley de Presupuestos ("ex" art. 32 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario).

DÉCIMO.- Pues bien, en el supuesto de autos la sociedad demandante alega que en fecha 19 de marzo de 2004 adquirió la finca sita en Avda. Ricardo Gross nº 16 de esta Ciudad, inscrita en el Registro de la Propiedad nº 10 de la misma mediante escritura pública del mismo Notario de 19 de marzo de 2004, Protocolo nº 829, por un montante de 540.910,89 euros, siendo la misma enajenada mediante escritura pública de dación en pago de deuda de fecha 4 de julio de 2014, por una cantidad de 541.598,20 euros, por lo que en una primera aproximación ya se habría producido no un decremento de valor sino un incremento de valor de 687,31 euros, si bien se trata de una cantidad muy inferior a la que asciende el tributo municipal devengado de 24.283,75 euros, lo que podría suponer una actuación fiscal con carácter confiscatorio prohibido por el art. 31.1 de la CE y ello con base en la STC nº 59/2017, de 11 de mayo, así como en las anteriores SSTC nº 26/2017, de 16 de febrero y nº 37/2017, de 1 de marzo, si bien hay que tener presente que nos encontramos ante una autoliquidación efectuada en fecha 11 de julio de 2014 (folio 136 del EA), y que ha sido abonada el día 15 de julio de 2014 (doc. nº 4 de la demanda), por lo que de entrada al ser de 2014 no le sería de aplicación retroactivamente la doctrina contenida en tales SSTC de 2017 (art. 38 de la LOTC).

A este respecto, hay que traer a colación la mencionada STC nº 126/19, de 31 de octubre de 2019 cuando declara que-



el art. 107.4 del TRLRHL es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad (art. 31.1 CE), pero única y exclusivamente en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente y siempre y cuando que las situaciones susceptibles de ser revisadas, a fecha de la publicación de dicha STC que ha tenido lugar el día 6 de diciembre de 2019, no hayan adquirido <<firmeza>> por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme (F. de D. 5º), resultando en el caso que nos ocupa que la autoliquidación de IIVTNU tuvo lugar el día 11 de julio de 2014 (folio 136 del EA), habiendo devenido firme y consentida en vía administrativa, no habiendo sido solicitada la rectificación de la misma con la consiguiente devolución de ingresos indebidos hasta casi cuatro años después, concretamente, hasta el día 10 de mayo de 2018 (folios 166 y 167 del EA), por lo que ha de regir dicha doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal.

UNDÉCIMO.- A mayor abundamiento, como ha quedado expuesto, ha tenido lugar un incremento de valor de 687,31 euros que reconoce la propia entidad demandante, aconteciendo además que la transmisión se ha realizado en 2014 a la mercantil "Clima Heat S. L.", estando la sociedad adquirente vinculada a la transmitente, ya que dos de los socios de la recurrente poseen un porcentaje superior al 25% del capital tanto de una como de la otra empresa, por lo que las partes de la transmisión no son independientes lo cual a su vez repercute en que el precio pactado no refleja el auténtico y



verdadero "valor de mercado", tratándose en el presente caso de una operación financiera para la satisfacción de una deuda (dación en pago de deuda), que determina que no se pueda realizar una correcta comparación entre las escrituras públicas de adquisición y de enajenación que permita acreditar la inexistencia de incremento de valor (Sentencias del Juzgado de lo C-A núm. 7 de Málaga de 11 y 19 de enero de 2021, dictadas en el P. O. nº 743/18 y en el P. A. nº 174/17), máxime cuando en este supuesto el resultado ha sido la existencia de un aumento de valor, aunque haya sido pequeño.

En cuanto al informe pericial del arquitecto técnico [REDACTED] [REDACTED] de 27 de noviembre de 2018 (doc. nº 6 de la demanda), no ratificado a presencia judicial al no haber sido propuesto como prueba testifical-pericial, se limita a referirse a estadísticas del Ministerio de Fomento, estando referenciado al municipio de Málaga en general pero no al concreto inmueble que se transmite en particular, procediendo a actualizar el valor de adquisición a la inflación conforme a los índices de precio al consumo, lo que choca con lo postulado en la STS (Sala 3ª Sección 2ª) núm. 1470/20 dictada en el recurso de casación nº 1398/19.

DUODÉCIMO.- Por último, por lo que respecta a la fórmula aplicada para el cálculo del IIVTNU, resulta que la fórmula matemática que ha sido aplicada permitiendo casar el sistema objetivo de cálculo con el hecho imponible tipificado en los arts. 104 y 107 del TRLHL, es una fórmula "legal" que no ha sido



declarada inconstitucional por el TC ni ilegal por el TS, al menos a fecha de hoy, por lo que rige en la actualidad.

En definitiva, la cuestión de si el cálculo debe hacerse conforme a la fórmula del art. 107 de la LHL, o una fórmula con base en un informe pericial o con la resultante de la STSJCLM de 17 de abril de 2012 se ha de decantar por acoger el valor tenido en cuenta por la Ley, debiendo por tanto estarse a la autoliquidación tributaria realizada, ya que las demás fórmulas no se ajustan a la legalidad vigente que es la que debe prevalecer, siendo ellas una excepción a la practicada en la generalidad de los Ayuntamientos de España y a la mantenida por la jurisprudencia mayoritaria hasta el momento actual.

Pues bien, ni dichas fórmulas ni otras semejantes, son aplicables al IIVTNU en tanto en cuanto que el art. 107.4 del TRLHL establece de forma clara, precisa y terminante la fórmula a seguir, aplicando los porcentajes que señala, la cual constituye la <<fórmula legal>>, respetuosa con el principio de seguridad jurídica, que una vez aplicada en una liquidación o autoliquidación tributaria del impuesto municipal que nos ocupa conlleva que la misma se ajuste a Derecho, tal y como acontece en el supuesto de autos y en el asunto resuelto por la Sentencia nº 171/15 del Juzgado nº 6 de esta Capital de 17 de febrero de 2015, dictada en el P. A. nº 1284/14, así como en la Sentencia de la Sala C-A del TSJA, con sede en Málaga, de 19 de marzo de 2018, dictada en el rollo de apelación nº 1038/16, en la Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 4 de esta Capital nº 343/18, de 23 de octubre de 2018, recaída en el P. O. nº



168/17, tal y como ha acaecido en supuestos similares resueltos por las Sentencias de este mismo Juzgado núm. 302/18, de 31 de julio de 2018 (P. A. nº 168/17), núm. 347/18, de 24 de septiembre de 2018 (P. O. nº 682/16), núm. 360/18, de 28 de septiembre de 2018 (P. O. nº 395/17), núm. 375/18, de 10 de octubre de 2018 (P. A. nº 272/18), núm. 420/18, de 31 de octubre de 2018 (P. A. nº 428/17), núm. 433/18, de 9 de noviembre de 2018 (P. A. nº 377/18), núm. 434/18, de 14 de noviembre de 2018 (P. A. nº 442/18), núm. 492/18, de 21 de diciembre de 2018 (P. A. nº 84/18), núm. 67/19, de 1 de febrero de 2019 (P. A. nº 369/17), núm. 156/19, de 15 de marzo de 2019 (P. A. nº 736/18), núm. 157/19, de 15 de marzo de 2019 (P. A. nº 176/18) y núm. 243/19, de 13 de mayo de 2019 (P. A. nº 771/18), así como en las recientes Sentencias núms. 49/21 y 53/21, de 29 de enero de 2021 (P. A. nº 321/19 y P. A. nº 39/20), por todo lo cual procede confirmar la resolución recurrida por ser conforme a Derecho y, consecuentemente, la desestimación de la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo.

DÉCIMOTERCERO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 394 de la LEC, procede imponer las costas a la sociedad recurrente al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.



Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad **"AZESON PROYECTS, S. L."**, tramitado como P. A. nº 181/2020, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho, con imposición de las costas a la mercantil actora.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado definitivamente la cuantía del presente procedimiento de común acuerdo entre las partes en 24.283,75 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

